

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

31796/2014 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/RUOCCO ESTEBAN LUIS Y OTRO s/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015.

1. El ejecutante apeló en fs. 225 la sentencia de fs. 220, en cuanto oficiosamente redujo la tasa de interés pactada.

Los incontestados fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 229/231.

2. Según se tiene reiteradamente dicho, los accesorios deben calcularse, en principio, con arreglo a lo que las partes acordaron al momento de contratar, pues esa es la ley a la que deben sujeción; de modo que cualquier modificación a ese libre acuerdo de voluntades requiere de una expresión fundante del interesado, que luego debe acreditarse, demostrando la existencia de una real lesión (esta Sala, 4.2.14, "Forcam S.A. c/ Peralta, Oscar Alberto s/ ejecución prendaria" y sus citas, entre muchos otros).

En otras palabras, tratándose de un proceso en donde, como regla, rige el principio dispositivo, sólo cuando el demandado denuncie, exponga y acredite concretamente la abusividad de los intereses y, a su vez, proponga un cálculo alternativo que posibilite la cancelación del crédito, corresponde analizar el pedido de corrección; y, como se vio, ese particular escenario no se

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



configura en la especie, por lo que, siguiendo este temperamento, no cupo

reducir oficiosamente los réditos en cuestión.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación de fs. 225 y modificar la sentencia de fs. 220,

disponiendo que los intereses sean calculados a la tasa pactada, esto es, un

interés compensatorio del 6% con más un interés moratorio del 50% de esa

tasa.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema

de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase

sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las

diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1°, Código Procesal) y las notificaciones

pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia

(RJN 109). Es copia fiel de fs. 238.

Gerardo G. Vassallo

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA

